

Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

UACM

**Universidad Autónoma
de la Ciudad de México**

Nada humano me es ajeno

*Aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III
Legislatura, el 16 de diciembre de 2004 y publicada en la
Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de enero de 2005.*

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Directorio

Enrique Dussel Ambrosini

Encargado Interino de la Rectoría

Ernesto Aréchiga Córdoba

Encargado del despacho de la Secretaría General

Federico Anaya Gallardo

Encargado del despacho de la Oficina del Abogado General

José Francisco Alcántara Negrete

Encargado del despacho de la Contraloría General

Carlos García Neri

Encargado del despacho de la Tesorería

María del Rayo Ramírez Fierro

Coordinadora Académica

Carmen Alicia Pineda Sánchez

Encargada del despacho de la Coordinación de Planeación

Aideé Irina Tassinari Azcuaga

Coordinadora de Certificación y Registro

Miguel Ángel Godínez Gutiérrez

Encargado del despacho de la Coordinación de Difusión Cultural y Extensión Universitaria

Samuel Cielo Canales

Coordinador de Servicios Estudiantiles

Gabriel Alfonso Medina Carrasco

Encargado del despacho de la Coordinación de Comunicación

Hugo Zúñiga Barragán

Encargado del despacho de la Coordinación de Informática y Telecomunicaciones

Raúl Hernández

Encargado del despacho de la Coordinación de Servicios Administrativos

Alejandro Fragoso

Encargado del despacho de la Coordinación de Obras y Conservación

LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Exposición de motivos

1. Aumentar las oportunidades de educación superior.
2. Crear un espacio académico autónomo.
3. Instituir una universidad de carácter público.
4. Desarrollar un proyecto innovador.
5. Constituir una comunidad académica.
6. Garantizar la libertad académica y la pluralidad de pensamiento.
7. Contribuir al desarrollo cultural, profesional y personal de los estudiantes.
8. Asegurar un alto nivel en todas sus actividades académicas y la plena confiabilidad de los certificados, títulos y grados otorgados.
9. Establecer una relación responsable con la sociedad.

1. *Aumentar las oportunidades de educación superior*

La Universidad Autónoma de la Ciudad de México tiene la encomienda de contribuir a la satisfacción de las necesidades apremiantes de nuestra ciudad en materia de educación superior.

Durante varias décadas sectores muy amplios de la población de la Ciudad de México no han tenido la posibilidad de acceder a alguna institución de educación superior. Año con año, decenas de miles de jóvenes aspirantes no encuentran espacio en las instituciones que imparten este nivel educativo¹; además, otras decenas de miles de adultos de esta metrópoli, que concluyeron la educación media superior y no han hecho estudios superiores, pueden ser considerados como un enorme rezago educativo de este nivel que debe ser atendido². A la limitación de espacios en dichas instituciones se suman las dificultades originadas por su distribución geográfica inadecuada. La localización de la mayor parte de los

¹ La UNAM ofrece anualmente alrededor de 64,000 lugares de primer ingreso en el nivel de licenciatura, pero destina el 81% de ellos a los egresados de su propio sistema de educación media superior, por lo que sólo acepta al 12% de los 100,000 aspirantes egresados de sistemas ajenos. Por su parte, el IPN aplica políticas similares y acepta sólo al 15% de los 60,000 aspirantes de primer ingreso. Se estima que en el país en el año 2002 sólo el 40% de demandantes de educación superior fueron aceptados por las IES públicas (*U2000, Crónica de la Educación Superior*, año XIII, Núm. 355, p. 3)

² Tan sólo en los ciclos 1995-96, 1996-97 y 1997-98 las instituciones de educación superior de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México generaron una demanda potencial no atendida de alrededor de 23,000 alumnos por ciclo, cifra que para el correspondiente a 1999-2000 se esperaba que pudiera llegar hasta los 40,000 aspirantes. Fuente: *Demanda potencial de educación superior no atendida en la ZM de la Ciudad de México*, UNAM, Secretaría de Planeación, Unidad de Estudios Especiales, 1997, p. 24.

La existencia de miles de personas que interrumpieron sus estudios al concluir la educación media superior es una situación que debe ser superada. La población de mexicanos entre 20 y 24 años de edad que cursan educación superior es sólo del orden del 20%, proporción muy inferior no sólo a la de los países altamente industrializados, sino al de otros de nuestra región, como República Dominicana, Barbados, Panamá, Argentina, Uruguay, Chile, Costa Rica y Bolivia. En 1980 México tenía una tasa de escolaridad en el nivel superior mayor que la de Chile, y en 1994 dicho país tenía ya una del doble que la nuestra. Otra importante consideración que debe hacerse es que hoy la educación superior no es un lujo, es una necesidad para vivir plenamente en una sociedad de gran complejidad cultural, social y política.

planteles de este nivel educativo hace inaccesible la educación para gran cantidad de habitantes de la ciudad, u obliga a estudiantes y maestros a largos y penosos desplazamientos que impiden el debido aprovechamiento del tiempo dedicado al trabajo académico.

El programa educativo que inspira a esta universidad corresponde a un proyecto de nación democrático, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este proyecto democrático de nación exige, además de muchos otros elementos, contar con una población altamente educada.

Existen sectores muy amplios de la población que tienen grandes anhelos educativos; una política educativa democrática debe responder a ellos educando cada vez a más personas, y pugnando por que la población se proponga alcanzar los más altos niveles educativos posibles.

Una política de educación superior democrática, que responda a un ideal democrático de nación, tiene que partir de estos dos principios: por un lado, satisfacer las aspiraciones educativas de la población, y por otro, crear las condiciones para que estas aspiraciones educativas se eleven de manera creciente y constante.

La creación de la Universidad de la Ciudad de México, en abril de 2001, responde al compromiso de contribuir a la satisfacción de esas necesidades no atendidas³ en el marco de la política educativa enunciada en los párrafos anteriores. En congruencia con dicha política, el Gobierno de la Ciudad de México le dio la encomienda de ampliar las oportunidades de estudio, prioritariamente para los sectores que han carecido de ellas. El proyecto de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México busca que cada vez más jóvenes y adultos tengan acceso a la educación superior y que se formen amplias capas de la población con este nivel educativo.

Además, es fundamental dar apoyo preferente a quienes tienen mayores dificultades para satisfacer sus necesidades educativas, sin prejuzgar acerca de méritos, porque lo que normalmente se califica como tales no son sino los resultados de los privilegios que previamente se han tenido. A pesar de que se ha supuesto que el sistema educativo sirve como un compensador de las desigualdades sociales, en términos nacionales las distancias en materia de atención educativa (particularmente desde el punto de vista cualitativo) se han incrementado y el sistema educativo ha funcionado, en muchos casos, como un instrumento de reforzamiento de las diferencias sociales, y no como un sistema de movilidad social. Para contrarrestar este fenómeno, la UACM se compromete a dar más apoyo a quienes más lo necesitan.

³ La satisfacción de las necesidades educativas de centenares de miles de personas que exige la contribución eficaz y coordinada de las diversas instituciones de educación superior de la Ciudad. Esto implica que se constituya, con carácter de urgente, una comisión inter universitaria que haga un diagnóstico de las necesidades de educación superior en la entidad (de preferencia en la Zona Metropolitana) y en concordancia elabore un plan de desarrollo de este nivel educativo.

2. *Crear un espacio académico autónomo*

Al crear la Universidad de la Ciudad de México, se adoptó la forma jurídica de organismo público descentralizado dependiente del Gobierno del Distrito Federal porque es la única compatible con las facultades que la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal otorga al ejecutivo de la entidad. Pero, desde su puesta en marcha, el Jefe de Gobierno señaló que se explorarían “los procedimientos más adecuados para otorgar la autonomía a esta nueva institución”, y adquirió el compromiso de “respetar la independencia académica y administrativa” de la Universidad aún “antes de lograr formalmente este propósito”. El proyecto de Ley que se presenta cumple con esa intención de dar a la UACM todas las atribuciones y responsabilidades de una institución autónoma de educación superior.

El artículo tercero de nuestra Constitución Política establece que la autonomía universitaria comprende la facultad y la responsabilidad de la universidad de gobernarse a sí misma. La autonomía universitaria significa no solamente la exclusión de todo interés ajeno a la universidad en la organización y el trabajo de la institución, sino también la responsabilidad de que los universitarios instauren un autogobierno eficaz y responsable dentro de los marcos legales vigentes.

Es un reto para las instituciones de educación superior construir internamente formas de autogobierno eficaces. De nada sirve que no intervengan intereses ajenos si las propias instituciones no tienen la capacidad y la posibilidad de autogobernarse con eficiencia y equidad para el efectivo cumplimiento de sus fines. Esta Ley que ahora se propone no puede limitar la facultad de la Universidad para organizarse y gobernarse a sí misma y no lo hace, por el contrario, deja a la propia institución, constituida por los maestros y los estudiantes, la responsabilidad de definir todo lo referente a la organización de su gobierno interno, además de que ratifica el respeto a los derechos laborales de sus trabajadores. El artículo 3 del Proyecto de Ley que ahora se presenta ratifica esta responsabilidad y la asigna, en su artículo 15, a un cuerpo colegiado, el Consejo Universitario, en el cual deben estar debidamente representados los intereses legítimos de los elementos constitutivos de la institución: estudiantes y académicos. El artículo 28 de este proyecto consigna las garantías laborales.

El Consejo Universitario, como lo determina el artículo 17 de este proyecto, deberá elaborar y aprobar los instrumentos normativos de la institución, en los cuales quedará definida la estructura de gobierno y administración, y se precisarán los derechos y las obligaciones de los integrantes de la Universidad, así como los procedimientos para sancionar su incumplimiento. Estas normas deberán resolver los problemas específicos que previsiblemente se presentan en una institución de educación superior, pero en el entendido de que, independientemente de las normas específicas necesarias, en la institución prevalece el derecho positivo mexicano.

* Compromiso expresado en la ceremonia de iniciación de actividades de la UCM el 4 de septiembre de 2001, y que ha sido cumplido a cabalidad.

Esta Ley no invade, pues, el espacio que la propia institución debe tener en la definición de su gobierno, ni supone que la Universidad pueda estar al margen de la legislación nacional. En cambio, se considera indispensable que esta Ley defina con precisión los elementos constitutivos de la Universidad, y las condiciones que garanticen tanto su autonomía como el cumplimiento efectivo de los demás mandatos constitucionales: realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de dicho artículo 3° de la Constitución; respetar la libertad de cátedra e investigación, y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrar su patrimonio.

Pero la autonomía tampoco puede quedarse ahí, para ser útil a la sociedad tiene que traducirse en el desarrollo de un pensamiento autónomo y la capacidad de análisis y de juicio con base en referentes claros y debidamente fundamentados. De nada sirve que las instituciones tengan autonomía si las comunidades académicas no cuentan con la posibilidad de pensar de manera crítica, analítica, inteligente y autónoma para contribuir al desarrollo de la sociedad generando conocimientos y referentes de pensamiento humanístico y científico.

Las definiciones contenidas en el articulado tienen tales propósitos: a) lograr que la autonomía universitaria, además de significar la exclusión de intereses ajenos a la Universidad y la constitución de un gobierno eficaz, se traduzca en un ejercicio pleno de la libertad de pensamiento, de desarrollo del pensamiento autónomo, del ejercicio fundamentado en la crítica⁵, de desarrollo del conocimiento humanístico, científico y técnico, de la libre creación y difusión de la cultura, b) garantizar que la institución cumpla sus responsabilidades con los más altos niveles académicos y con genuino sentido social, brindando, asimismo, otros servicios útiles a su comunidad y c) administrar su patrimonio y recursos.

Además, la auténtica autonomía universitaria requiere certidumbre presupuestal para estar en condiciones de cumplir adecuadamente con los fines que tiene asignados. Por ello, la ley de autonomía para la Universidad de la Ciudad de México, siguiendo las pautas vigentes en otras instituciones de educación superior, establece una relación fija de 3.4 veces el salario mínimo anual de la propia ciudad de México por cada alumno con dedicación ordinaria, de conformidad con el programa de estudios correspondiente.

⁵ Es necesario aclarar que la crítica no consiste en la denostación o el simple señalamiento de defectos y debilidades; la crítica es el uso de la razón, de la ciencia y de la cultura para develar los prejuicios, los engaños y los autoengaños. El objeto central de la crítica no son las personas, ni los hechos mismos, lo son las falacias, los tabúes, la propaganda, las obsesiones, las traiciones del inconsciente, los estereotipos, la incorporación subrepticia de los intereses en el razonamiento.

3. *Instituir una universidad de carácter público*

La primera característica esencial de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México es precisamente su carácter de universidad. Una auténtica universidad tiene como vocación indeclinable la cultura, pero entendiendo que la cultura comprende no solamente las humanidades y las artes, sino también las ciencias, la formación técnica de profesionales, y la tecnología, en suma, el cultivo de todas las manifestaciones y las creaciones del espíritu humano.

Pero es indispensable advertir que no cualquier conocimiento puede ser materia de trabajo de los universitarios, y que las universidades no pueden ofrecer todo tipo de cursos. Como se señala más adelante, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, como auténtica universidad, tiene como materia de trabajo el conocimiento científico, humanístico y crítico, y no le competen ni el conocimiento como mero adiestramiento, ni la simple información, ni mucho menos la propaganda.

La idea de universidad, desde sus remotos orígenes medievales, es nutrida por la aspiración de aproximarse a la verdad, de conocer la realidad, lo cual implica reconocer la unidad de ésta, y el empeño por unir lo diverso, o si se quiere, por fundir la diversidad con la unidad. Esta aspiración del pensamiento humano ha impulsado, a lo largo de la muchas veces centenaria historia de las universidades, un trabajo que ha generado enormes avances tanto en la ciencia como en las humanidades.

Contraria a esta aspiración de unir lo diverso es la tendencia a separar, a especializar, a disgregar. Esta tendencia ha aportado, igualmente, resultados útiles en el campo del conocimiento y la cultura, sin embargo también ha evidenciado sus debilidades. Una de ellas es la tendencia de los especialistas a ignorar o minusvaluar todo aquello que no pertenece a la especialidad propia, y a desarrollar la incapacidad de comprender no sólo otros campos de especialización, sino también la necesaria interdependencia y unidad de todos los campos del conocimiento. Como resultado de estas actitudes, el especialista tiende a otorgar un valor absoluto a sus conocimientos especializados e, incluso, a pretender abarcar con sus conocimientos parciales la realidad total. Esto es lo que se ha denominado especialismo, y que hace décadas fue señalado por Ortega y Gasset como un grave peligro para la cultura y la humanidad.

Para que las aportaciones humanísticas, técnicas y científicas sean realmente tales, es necesario un esfuerzo permanente para superar los límites de toda especialidad, e integrar, en planteamientos científicos y de amplia perspectiva cultural, los conocimientos especializados. Para cumplir con esta finalidad, la organización académica de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que será definida por los propios universitarios, deberá procurar la integración de los diversos

campos del conocimiento e impedir que las fronteras artificiales de las disciplinas reduzcan la capacidad de comprensión de la realidad. Esto se señala en el artículo 18, el cual establece que en el Estatuto Orgánico que emita el Consejo Universitario debe garantizarse la creación de estructuras colegiadas que, además de constituir un espacio adecuado para el trabajo interdisciplinario, integren también la docencia con la investigación, la difusión, la extensión y la cooperación.

En segundo lugar, se trata de una institución pública. Una institución o un servicio se constituyen con carácter público, entre otras razones, porque se les considera esenciales para la vida organizada en sociedad. No es algo de lo que pueda prescindirse; por el contrario, la constitución misma de una sociedad exige de esos espacios y servicios que están dirigidos no solamente a la gente de escasos recursos, sino a todos. El espacio público es aquel en donde todos tienen cabida, independientemente de cualquier singularidad social o económica. Y una institución de educación pública es una en donde no hay diferencias, donde se eliminan las circunstancias que dentro de las propias instituciones han venido acentuando las desigualdades.

Es dándole este sentido a lo público como la Universidad Autónoma de la Ciudad de México busca responder al propósito de otorgar todo el apoyo a quienes han sido excluidos hasta ahora. Este proyecto se concreta en la ubicación estratégica de sus planteles, en el establecimiento de condiciones de estudio que lo hacen posible a todos, en la flexibilidad de sus programas que, sin mengua de su alta calidad y rigor académico, se adaptan a las condiciones de vida y disponibilidad de tiempo de los estudiantes.

Otro aspecto de la mayor importancia consiste en que una institución de educación pública tiene que ser sostenida públicamente. Evidentemente hay servicios públicos que no se sostienen públicamente, o que por lo menos no se sostienen exclusivamente con recursos públicos. Otros, en cambio, deben sostenerse públicamente, incluso por razones prácticas; pero hay servicios públicos que no se cobran directamente al beneficiario, no solamente por razones prácticas sino por razones de fondo, por la naturaleza misma de la función. Este es el caso de la educación superior, porque precisamente la educación no se concibe como un beneficio privado para aquél que accede a la educación superior, sino como un derecho y un beneficio para la sociedad.

El propósito de la educación pública es formar ciudadanos, hombres y mujeres cultos, es formar profesionistas comprometidos con el país, es formar servidores de la sociedad, profesionales con compromiso social. Ese es el sentido de la educación pública. Y si se introduce el criterio del beneficio privado, por encima y al margen del beneficio colectivo, efectivamente lo que se hace es corromper el sentido público de este servicio educativo. Por esta razón, y porque así lo determina la Constitución, la educación pública tienen que ser sostenida con recursos públicos y, consecuentemente, los servicios que ofrezca la Universidad Autónoma de la

Ciudad de México serán sin costo para los estudiantes, tal y como lo establece el artículo 26 de este proyecto de Ley.

La Universidad Autónoma de la Ciudad de México como institución pública, sostenida públicamente, está plenamente abierta a cualquier persona, independientemente de su condición económica o cualquier otra particularidad social. En la UACM, de acuerdo con los recursos de los que disponga la Universidad, todo aquel que quiera aprender podrá estudiar, todo aquel que quiera demostrar, a través de los exámenes apropiados, que cuenta con los conocimientos requeridos podrá obtener los certificados correspondientes.

4. *Desarrollar un proyecto innovador*

El empeño que guía este proyecto, y que corresponde a los retos que enfrenta hoy en día la educación superior en nuestro país, no es solamente de carácter cuantitativo. Hay también desafíos de carácter cualitativo sumamente importantes. La Universidad Autónoma de la Ciudad de México también debe responder al propósito de crear una institución educativa que contribuya eficazmente a la reforma académica que desde hace décadas es urgente en la educación superior de nuestro país; a la necesidad de crear un espacio de innovación donde se discutan cuestiones fundamentales sobre la educación superior en México y se responda de mejor manera a los retos de estos tiempos.

La Universidad deberá, pues, empeñarse seriamente en la innovación de métodos de enseñanza y aprendizaje, la aplicación de criterios modernos de diseño curricular, la atención personalizada a los estudiantes, la instauración de sistemas de evaluación eficaces y confiables, la estrecha vinculación de la docencia con la investigación y con las demás funciones de la institución, el uso de las herramientas más avanzadas, y el establecimiento de mecanismos que le garanticen una relación efectiva con la sociedad para el conocimiento y la atención de los principales problemas de ésta.

Para garantizar un alto nivel de eficiencia en sus actividades, y una respuesta oportuna y efectiva a los retos culturales y sociales que enfrenta y seguirá enfrentando la educación superior de nuestro país, la organización de la Universidad y su normativa deberán asegurar que este esfuerzo innovador responda efectivamente a los fines de la institución, y que sus resultados sean evaluados sistemáticamente. Por ello será necesario conformar estructuras flexibles y dinámicas que permitan asimilar adecuadamente las experiencias positivas y reformular periódicamente los diseños curriculares. Con el propósito de asegurar que la UACM encuentre las formas de organización interna más adecuadas a su naturaleza académica, y en congruencia con el citado artículo 3º constitucional, el proyecto de Ley que presentamos deja a la propia Universidad la responsabilidad de determinar sus formas de organización interna.

5. *Constituir una comunidad académica*

Otro de los grandes retos que tiene la educación superior es el de constituir auténticas comunidades académicas. Una comunidad se construye por la participación de sus miembros en la procuración de fines y valores comunes, respondiendo al interés general que comparten todos sus miembros y no sólo a intereses particulares. En el caso de la universidad, el fin común que se persigue es el de la consolidación del conocimiento adquirido y el progreso hacia la verdad. Las comunidades de las instituciones de educación deben constituirse con los maestros y los estudiantes, y esto exige que estudiantes y maestros tengan, efectivamente, el interés común por el conocimiento y la cultura.

Es necesario, por tanto, que estudiantes y profesores centren su interés en la preservación e innovación de los conocimientos y de la cultura; que los estudiantes no pongan su interés principal en la obtención de certificados, calificaciones, títulos o diplomas con los cuales ir a conquistar posiciones que nadie puede garantizarles, en un mercado de trabajo cuyo comportamiento depende del sistema productivo y no del sistema educativo nacional; y que los profesores, sin renunciar a sus intereses laborales legítimos, tengan como motivación sustantiva el desarrollo del conocimiento, la formación de las nuevas generaciones, la difusión de la cultura y el servicio a la sociedad.

Constituir una auténtica comunidad académica en las instituciones de educación superior exige, en primer lugar, que los profesores y los estudiantes den a otros intereses, no obstante su legitimidad, el carácter subordinado que les corresponde. Debe desterrarse de la Universidad todo criterio de beneficio privado que genere una fragmentación de lo que debe ser una comunidad, para propiciar que profesores y estudiantes tengan como interés efectivo común y preponderante el desarrollo del conocimiento, de la cultura y de la aplicación de sus resultados en beneficio de la humanidad.

Por esta razón, se ha determinado que el interés legítimo de los estudiantes por obtener certificados, títulos, grados y diplomas se distinga claramente del interés por el conocimiento, del interés por formarse una cultura propia, y se subordine a éste. Lamentablemente, es frecuente una confusión dañina entre estas dos funciones (educar y certificar) y la imposición del valor de las certificaciones sobre el del conocimiento mismo. El resultado ha sido un grave deterioro de la calidad de la educación y la imposibilidad de hacer del conocimiento el elemento de cohesión de la comunidad académica.

Para propiciar que los estudiantes centren su atención en el aprendizaje, el articulado de esta Ley establece una distinción clara entre las evaluaciones que tienen como función diagnosticar la forma en que se desarrolla el proceso educativo y apoyar su mejoramiento, y las evaluaciones que tienen como función otorgar

certificados, títulos, grados y diplomas. Esta distinción se traducirá también en que los estudiantes refuercen su aprecio por el conocimiento en sí mismo, por su sentido práctico y por la satisfacción de aprender, y no lo valoren solamente porque les otorga certificados y premios.

También con este propósito de consolidar una comunidad académica, se asume que el interés legítimo de los académicos por obtener una remuneración satisfactoria no debe interferir en su actitud frente al trabajo y en la relación con sus colegas. La historia del desarrollo del pensamiento, de la cultura, de la ciencia y la técnica y de las humanidades es contundente en cuanto a que este desarrollo es esencialmente motivado por la satisfacción que proporciona la actividad intelectual en sí misma, y por el valor humano y social de sus resultados, y no por estímulos ajenos, como pueden ser la paga u otro beneficio económico o de prestigio personal. Además, hay amplia evidencia en la vida reciente de nuestras instituciones de educación superior de que la combinación del interés académico con el interés monetario ha tenido graves perjuicios en el primero y ha debilitado seriamente el sentido de comunidad académica. La organización del trabajo de los profesores debe evitar que éstos pongan su interés en estímulos económicos a la producción intelectual, pues dichos estímulos establecen una permanente rivalidad y competencia entre los académicos, lo que erosiona las relaciones comunitarias.

Esta Ley busca, pues, que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México se constituya en una verdadera comunidad fundada en el interés por el saber. Este propósito exige otras acciones; particularmente será importante que en todos los espacios de la Universidad prevalezca un ambiente efectivo de trabajo académico regido por planes y programas en cuya elaboración participe toda la comunidad con el compromiso de realizarlos. A una mayor coincidencia de intereses entre los miembros constitutivos de la institución corresponderá una mayor posibilidad de conformar un autogobierno eficaz, y de resolver mediante el diálogo y la razón los diferendos y conflictos que surjan de la necesaria y deseable pluralidad de ideas.

6. *Garantizar la libertad académica y la pluralidad de pensamiento*

Una auténtica Universidad no debe buscar la uniformidad, por el contrario, debe fomentar la diversidad, la discusión y el diálogo; para esto se garantizan la autonomía y las libertades de cátedra e investigación, y no para abrir espacios al adoctrinamiento y la manipulación. El artículo 19 de este proyecto de Ley establece que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México no puede afiliarse a algún conjunto único de ideas, ni a un único grupo de categorías y modos de pensamiento.

La formación universitaria implica la discusión de todas las ideas, la búsqueda permanente de las diversas formas de ver y estudiar la realidad, y la incorporación de múltiples referentes para juzgar. En este ámbito, los criterios y mecanismos de decisión deben garantizar respeto y espacio de acción a quienes, sin ser mayoría, son portadores de proyectos de docencia o investigación alternativos, con la única

condición de que sean académicamente sólidos y pertinentes en términos del proyecto educativo y cultural de la Universidad.

Un reto que deben atender los universitarios es hacer compatible el ejercicio de estas libertades con los requerimientos de los planes y programas institucionales. El artículo 7 del proyecto de Ley, en su fracción VIII, otorga a los miembros del personal académico la libertad no solamente para expresar sus ideas, sino incluso para incorporar formas de pensamiento diversas y poner en marcha nuevos cursos y nuevas áreas de trabajo, siempre y cuando contribuyan al logro de los fines de la institución y a la formación humanística, científica, crítica y profesional de los estudiantes, y existan condiciones materiales para su realización.

Los estudiantes también deberán tener la libertad de expresar sus ideas y de estudiar lo que consideren que es de valor para ellos. El artículo 6 de esta ley les otorga tales derechos y en sus fracciones VIII y XI se establecen las obligaciones correspondientes: respetar la libertad de expresión, de cátedra e investigación de los demás universitarios y abstenerse de toda acción u omisión que signifique un mal uso o desperdicio de los recursos de la Universidad. Todas estas iniciativas deberán enmarcarse en los planes y programas aprobados por las instancias académicas colegiadas, los cuales deberán definirse con criterios exclusivamente académicos, tal y como lo establecen los artículos 6 fracción II, y artículo 18 fracción III de esta propuesta de Ley.

La libertad de cátedra debe hacerse compatible con la necesidad e interés de los estudiantes de completar planes de estudio coherentes y sólidos que conduzcan a una formación universitaria integral y a una preparación profesional de alto nivel. Al mismo tiempo, estos planes de estudio deben responder a las inquietudes intelectuales de los estudiantes, quienes dispondrán de una amplia libertad para elegir sus cursos y seguirlos de acuerdo con sus intereses y posibilidades. Sin embargo, la Universidad tiene el compromiso de procurar que todos sus egresados adquieran una formación universitaria integral y de indicar a los estudiantes los caminos más adecuados para lograr sus propósitos de formación profesional.

El único límite que puede fijarse a la iniciativa de actividades académicas es el del nivel de conocimientos que es propio de una universidad. La falta de reflexión sobre este asunto ha conducido a graves confusiones, y hoy se cree que cualquier conocimiento puede ser materia de trabajo de los universitarios y que las universidades han de ofrecer todo tipo de cursos. A crear esta situación ha contribuido también una política pragmática para complementar las finanzas de algunas instituciones, consistente en la venta de “diplomados” y cursos y la realización de diversos negocios en función de las ganancias que dejan. El resultado ha sido la dispersión y la confusión.

Como se ha advertido, es necesario reiterarlo, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, como auténtica universidad, tiene como materia de trabajo el

conocimiento científico, humanístico y crítico, y no le competen ni el conocimiento como mero adiestramiento, ni la simple información, ni mucho menos la propaganda.

Estas aspiraciones se plasman en el presente Proyecto de Ley. En el artículo 17 fracciones XIII y XIV se establece que el Consejo Universitario debe definir las normas para la elaboración de planes y programas de estudio y establecer los requisitos para la obtención de títulos y grados académicos. Estos planes y programas deben propiciar siempre una formación académica sólida e integral que contribuya al desarrollo de la sociedad mediante la creación y difusión de conocimientos y realizaciones en todos los campos de la cultura: la ciencia, las artes, las humanidades, la técnica. La Universidad asume este compromiso porque la formación meramente profesional es insuficiente para enfrentar con éxito los múltiples y complejos retos de la vida contemporánea en sus diversas dimensiones: económica, social, política, moral, cultural, laboral, familiar. No bastan los conocimientos científicos y técnicos para desempeñarse en el mundo de hoy con eficacia, libertad y creatividad.

Diversas instancias gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, han definido los parámetros que determinan las características mínimas que deben satisfacer las licenciaturas, los diplomados, las maestrías y los doctorados. Las normas que define el Consejo Universitario para la elaboración de los planes de estudio, conforme se estipula en el artículo 8 del proyecto de Ley, deberán atender estas definiciones buscando que los programas docentes de la UACM alcancen los niveles más altos posibles.

El compromiso de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, de brindar a los estudiantes una formación académica sólida, exige prestar atención no solamente a los planes y programas de estudio, sino también, y de manera especial, a los métodos de aprendizaje, a las relaciones entre estudiantes y maestros, a los sistemas de evaluación y al clima general de la institución.

7. *Contribuir al desarrollo cultural, profesional y personal de los estudiantes*

Los estudiantes son la razón de ser de la Universidad y forman parte constitutiva de la misma en tanto que participan en la realización de sus tareas académicas. La Universidad es una institución educativa, su función es desarrollar el conocimiento mediante la investigación y la capacidad creativa de sus académicos, pero no puede confundirse con un centro de investigación, por tanto, la constituyen no solamente los cuerpos de académicos que cultivan una disciplina, sino también estudiantes que legítimamente buscan una formación académica y profesional y contribuyen al desarrollo del conocimiento.

Los estudiantes son sujetos activos de su proceso educativo y ellos deben asumir la

responsabilidad de formarse una cultura propia. Este es un postulado básico de la educación moderna, que concibe el conocimiento como un proceso que compromete a la persona toda y que no puede aislarse de la motivación y la voluntad de conocer. Por estas razones, los estudiantes no pueden ser considerados seres pasivos y dependientes, ni puede ignorarse el valor insustituible de su participación no solamente como aprendices, sino también en decisiones fundamentales del proceso educativo. Consecuentemente, los estatutos y reglamentos que emita el Consejo Universitario deben garantizar que los estudiantes participen activamente en el proceso educativo, que tengan la posibilidad de optar por los programas de estudio que respondan a sus intereses, y que puedan participar de manera efectiva en los órganos que toman decisiones que les competen.

Los estudiantes llegan a la Universidad a aprender y sus conocimientos y capacidad de juicio se van desarrollando paulatinamente. Por esta razón, los planes de estudio deben procurar que desde los primeros meses las actividades académicas estén orientadas al desarrollo de una visión cultural rica y sólida y al acrecentamiento de su autonomía. Este es el sentido de los primeros semestres de todos los planes de estudio, y de la política de posponer los estudios especializados hasta el momento en que están plenamente justificados por el interés del estudiante y su proyecto de formación profesional. De esta manera, progresivamente los estudiantes tendrán la capacidad de determinar sus propios planes de estudio y de participar inteligente y responsablemente en las decisiones de la vida universitaria que les conciernen.

El empeño de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México deberá ser que todos los estudiantes que a ella ingresen concluyan con éxito sus estudios. Para ello deberá construir los sistemas y servicios que éstos necesiten para alcanzar este propósito de acuerdo con su condición de vida y preparación previa. Por esta razón, el artículo 18 fracción V del Proyecto de Ley establece que las normas que expida el Consejo Universitario deberán evitar toda restricción a los estudios que no tenga plena justificación académica.

8. *Asegurar un alto nivel en todas sus actividades académicas y la plena confiabilidad en los certificados, títulos y grados otorgados*

La autonomía y las libertades de cátedra y de investigación consagradas en el artículo 3º constitucional conllevan, para la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el deber de garantizar un alto nivel en todas sus actividades académicas, y de informar y dar cuenta de sus actividades y resultados a la sociedad a la que sirve.

Para garantizar lo anterior, el artículo 9 del Proyecto de Ley establece la obligación de que los programas académicos que conduzcan a la obtención de títulos y grados cumplan con los requisitos que exige la acreditación que otorgan los

organismos interinstitucionales universitarios que ejercen esta función⁶. Asimismo, se establece el mandato en el sentido de que la institución cumpla con los requerimientos necesarios para lograr su reconocimiento e ingreso a las asociaciones de instituciones de educación superior nacionales o internacionales que propicien un mejor logro de sus objetivos⁷.

El artículo 12 se refiere a los mecanismos mediante los cuales se ofrecerán a la sociedad garantías sobre la confiabilidad de los títulos, grados, certificados (incluyendo los certificados de cada curso, denominados usualmente “calificaciones”) y reconocimientos que otorgue la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Dichos documentos serán emitidos con base en exámenes y pruebas cuya responsabilidad recaerá en cuerpos colegiados en los que podrán participar examinadores pertenecientes a otras instituciones de educación superior. La condición única e ineludible para otorgar tales certificados, títulos, grados y reconocimientos será la demostración de los conocimientos que dichos instrumentos amparen.

El uso responsable de los recursos financieros de la institución se salvaguarda mediante el artículo 29, que establece que “la cuenta pública del año anterior de la Universidad será revisada por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”.

9. *Establecer una relación responsable con la sociedad*

Esta Ley establece otro mecanismo a través del cual la Universidad se obliga a informar debidamente a la sociedad acerca de los resultados de sus trabajos. El Consejo Social Consultivo al que se refiere el artículo 11 de la Ley deberá analizar las actividades docentes, de investigación y desarrollo, difusión, de la cultura, extensión académica y prestación de servicios de la Universidad y colaborar con ella en acciones que contribuyan tanto al mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios, como a la satisfacción de las necesidades sociales. A través de este Consejo, la Universidad deberá estar comprometida con la comunidad, con un sentido de cooperación y el fin específico de brindar servicios sustentados en sus actividades académicas.

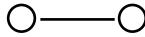
Este Consejo será un espacio donde los representantes de los diferentes sectores de la comunidad puedan discutir a la Universidad y su quehacer frente a los

⁶ Por ejemplo, el Consejo de Acreditación para la Enseñanza de la Ingeniería, CACEI, el Consejo Nacional de Acreditación para la Enseñanza de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, CONEVET, el Consejo Nacional de Certificación y Acreditación de la Arquitectura, CONCAA, y todos los que surjan como consecuencia de la creación del Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, COPAES.

⁷ Tales como la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, la Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Ingeniería, la Unión de Universidades de América Latina, la Asociación Internacional de Universidades, etcétera.

universitarios, y puedan ofrecer sus puntos de vista sobre aspectos como la formación de profesionales y sus resultados en las diversas localidades, la investigación, la difusión, el uso de los recursos, los servicios que esperan recibir, etcétera. Un lugar donde sea posible analizar y criticar la manera como la Universidad sirve y contribuye a satisfacer necesidades de la sociedad.

Las instituciones de educación superior de nuestros días requieren consolidarse como entidades plurales y libres que gocen de plena autonomía, profundamente conscientes de su responsabilidad, para poder desplegar su indeclinable misión de acercamiento al saber y a la verdad, de servicio en la búsqueda de soluciones a las necesidades y carencias de la sociedad, y de difusión de la ciencia y la cultura. Tal es el propósito de este Proyecto de Ley de Autonomía para la Universidad de la Ciudad de México.



**LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**)

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
III LEGISLATURA**

D E C R E T A:

**LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
NATURALEZA Y OBJETIVO DE LA UNIVERSIDAD**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social; tiene por objeto dotar de autonomía a la institución de educación denominada Universidad de la Ciudad de México, creada por Decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de abril de 2001, con base en la fracción VII del artículo 3º constitucional, por lo que en lo sucesivo se denominará Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Para efectos de esta ley, se entiende por Universidad a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Artículo 2.- La Universidad es un organismo público autónomo del Distrito Federal, por lo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Universidad se rige por el artículo 3º de la Constitución, la presente ley y las demás normas que de la misma emanen.

Toda disposición que contravenga lo establecido en esta ley, será nula de pleno derecho.

Artículo 3.- La Universidad tiene la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma, definir su estructura y las funciones académicas que le correspondan, realizando sus funciones de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios del artículo 3° constitucional, respetando las libertades de estudio, cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrar su patrimonio.

Artículo 4.- La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Organizarse de la forma más conveniente para el desarrollo de sus actividades y establecer su propia normativa para lo cual podrá crear, organizar, integrar o suprimir sus estructuras académica, administrativa y operativa, de investigación, difusión y extensión de la cultura, y de cooperación y servicio conforme a los reglamentos correspondientes;
- II. Elegir o designar a los integrantes de los órganos y cuerpos colegiados establecidos en sus normas;
- III. Otorgar certificados de conocimientos, títulos, grados, diplomas y reconocimientos académicos;
- IV. Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo educativo que imparte, realizados en instituciones nacionales y extranjeras;
- V. Incorporar estudios y otorgar o retirar reconocimiento de validez, para fines académicos, a los estudios realizados en planteles particulares que impartan el mismo tipo de enseñanza, con planes y programas equivalentes;
- VI. Contratar y adscribir al personal académico con base en el Estatuto del Personal Académico, que expida;
- VII. Establecer las formas de convocatoria e incorporación de los estudiantes;
- VIII. Formular sus políticas académicas, de investigación, de extensión y difusión del conocimiento y de la cultura;
- IX. Establecer políticas de cooperación y servicio con todos los sectores del país y del extranjero de acuerdo con sus propios fines y programas académicos;
- X. Determinar sus planes y programas de estudio, sus programas de investigación y extensión, así como las modalidades de los proyectos y actividades de apoyo a las comunidades del Distrito Federal;
- XI. Establecer las normas y formas de administración de su patrimonio;
- XII. Realizar toda clase de actos jurídicos para el logro de sus fines;
- XIII. Ejercer su presupuesto; y
- XIV. Las demás que se deriven de esta Ley, sus estatutos y reglamentos.

CAPÍTULO II DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 5.- La Universidad Autónoma de la Ciudad de México está integrada por los estudiantes, el personal académico y el personal administrativo, técnico y manual.

I. Los principios de cooperación y apoyo mutuos deben ser la base de las normas que rijan la Universidad.

II. La comunidad académica está integrada por los estudiantes y el personal académico, y está constituida mediante relaciones de cooperación y apoyo mutuos para impulsar la superación de todos sus integrantes.

III. Los trabajadores administrativos, técnicos y manuales, así como los responsables administrativos y académico-administrativos, estarán al servicio de la Universidad, del cumplimiento de sus actividades y funciones académicas.

IV. Las funciones de los trabajadores, así como las actividades y atribuciones de los responsables de las diversas áreas académicas y administrativas, serán determinadas por los órganos colegiados correspondientes y estarán siempre supeditados a los mismos y definidas en el Estatuto General Orgánico y los reglamentos respectivos.

Artículo 6.- Los estudiantes, en tanto que participan en la realización de las funciones académicas, forman parte de la Universidad. Sus derechos y obligaciones serán definidos en los reglamentos correspondientes, conforme a los siguientes principios y disposiciones:

I. Es interés legítimo de los estudiantes aprender y adquirir una formación integral: científica, humanística y crítica; recibir los apoyos necesarios para dicho propósito; obtener la certificación de la formación adquirida; y participar en el gobierno de la Universidad en los términos que establecen esta Ley y las normas que de ella se deriven;

II. El ingreso de los estudiantes a la Universidad estará sujeto a procedimientos y criterios académicos congruentes con los principios que crearon la Universidad;

III. El ingreso a los programas de docencia de la Universidad que conducen a títulos o grados tendrá como requisitos generales, que el interesado cuente con el certificado de estudios del tipo o nivel anterior al que desee ingresar y que la institución disponga de los recursos necesarios para atenderlo en alguna de sus modalidades de docencia;

IV. Concebida como una institución de servicio, la Universidad brindará a los estudiantes los apoyos académicos necesarios para que tengan éxito en sus estudios. Uno de estos apoyos será un diagnóstico de las condiciones de preparación académica con las cuales los inician, y la indicación acerca de cómo subsanar sus deficiencias;

V. Todo estudiante de la Universidad podrá inscribirse en cualquier curso que en ella se imparta con dos únicas condiciones: a) que demuestre, de conformidad con los

reglamentos aplicables, poseer los conocimientos previos que dicho curso supone y b) que haya cupo en el momento de inscribirse;

VI. Todos los estudiantes tendrán derecho a que, a lo largo de sus estudios, se les practiquen las evaluaciones diagnósticas y formativas necesarias para que conozcan sus avances y carencias, y puedan llevar a cabo las acciones indispensables para lograr los objetivos académicos que se propongan. Los resultados de estas evaluaciones no podrán ser usados para restringir sus derechos, ni los estudiantes podrán usarlos para exigir certificaciones en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 14 de esta ley y en los estatutos y reglamentos correspondientes;

VII. Los participantes en actividades de difusión cultural y extensión universitaria, tales como cursos libres, seminarios y talleres, tendrán los derechos, obligaciones y reconocimientos que definan los reglamentos respectivos;

VIII. Es obligación de todos los estudiantes respetar la libertad de expresión, de cátedra y de investigación de todos los universitarios. Las consecuencias del incumplimiento de esta responsabilidad serán definidas en los reglamentos respectivos;

IX. Es obligación de todos los estudiantes hacer uso responsable de los recursos de la Universidad. Por tal motivo deberán abstenerse de toda acción u omisión que signifique un mal uso o desperdicio de esos recursos. Las instancias y mecanismos para determinar el incumplimiento de esta responsabilidad, así como las consecuencias del mismo, serán definidas en los reglamentos correspondientes;

X. Todo estudiante tiene el derecho a participar, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los estatutos y reglamentos que de ésta se deriven, en los órganos colegiados de la Universidad en los que se resuelvan asuntos que afecten sus intereses legítimos y los generales de la Universidad.

Artículo 7.- El personal académico es parte de la Universidad. Sus derechos y obligaciones estarán establecidos en el Estatuto del Personal Académico y demás reglamentos que se sujetarán a las siguientes disposiciones y principios:

I. Es interés legítimo del personal académico desarrollar un trabajo idóneo en relación con los fines de la Universidad; contar con las condiciones para dicho propósito; y recibir la remuneración que determinen los tabuladores de la Universidad;

II. El personal académico de la Universidad deberá desarrollar permanentemente sus conocimientos, habilidades y destrezas; deberá estar al día sobre los adelantos en su área de conocimiento, así como sobre los mejores procedimientos didácticos, y deberá cumplir con las aportaciones que de él se esperen en materia docente, de investigación, difusión y extensión;

III. Las condiciones de ingreso del personal académico interino y definitivo, serán establecidas en el Estatuto del Personal Académico;

IV. Todo el personal académico de tiempo completo de la Universidad debe participar en la docencia, investigación, difusión, divulgación, certificación de conocimientos, cooperación interinstitucional y, en su caso, en la prestación de

servicios a la comunidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en los estatutos y reglamentos que de ella deriven;

V. La distribución de cargas de trabajo del personal académico estará determinada en los programas que aprueben los cuerpos colegiados, los cuales deberán considerar igualmente las obligaciones derivadas de la participación de cada académico en cuerpos colegiados académicos, administrativos o de gobierno institucional;

VI. Es obligación de todo el personal académico respetar la libertad de expresión, de cátedra y de investigación de todos los universitarios. Las consecuencias del incumplimiento de esta responsabilidad serán definidas en el Estatuto del Personal Académico y demás reglamentos;

VII. Todo miembro del personal académico tiene el derecho de participar en los órganos colegiados de la Universidad en los que se resuelvan asuntos que afecten sus intereses legítimos y en los generales de la Universidad, en los términos de esta Ley y de los estatutos y reglamentos que de esta se deriven;

VIII. Todo miembro del personal académico podrá proponer a los órganos colegiados competentes proyectos de investigación, docencia, difusión, extensión y cooperación. La aprobación de estos proyectos dependerá, exclusivamente, de que cumplan los criterios académicos generales establecidos por los órganos competentes, de su pertinencia en términos del proyecto educativo y cultural de la Universidad, y de que la institución disponga de los medios necesarios para ejecutarlos.

TÍTULO SEGUNDO

LA AUTONOMÍA ACADÉMICA

CAPÍTULO I

DE LA CALIDAD Y RESPONSABILIDAD ACADÉMICA

Artículo 8.- La autonomía y las libertades de cátedra y de investigación consagradas en el artículo 3º constitucional conllevan, para la Universidad Autónoma de la Ciudad de México el deber de garantizar el mejor nivel en todas sus actividades académicas, y de informar sus resultados a la sociedad a la que sirve.

Artículo 9.- Los programas académicos de la Universidad que conduzcan a la obtención de títulos y grados deberán cumplir con los requisitos que se exijan para lograr la acreditación que otorguen organismos interinstitucionales universitarios que ejerzan dicha función.

Artículo 10.- La Universidad debe cumplir con los requerimientos necesarios para lograr su ingreso a asociaciones de instituciones de educación superior nacionales o internacionales que propicien un mejor logro de sus objetivos.

Artículo 11.- Las actividades docentes, de investigación y desarrollo, difusión y extensión académicas de la Universidad serán conocidas por el Consejo Social

Consultivo, cuya composición será definida en el Estatuto General Orgánico. Este Consejo deberá conocer los resultados de las auto evaluaciones que efectúen las diferentes instancias universitarias, y colaborar con ellas proponiendo, con base en dichas auto evaluaciones, acciones que contribuyan tanto al mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios, como a la satisfacción de las necesidades sociales.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN ACADÉMICA

Artículo 12.- Los órganos colegiados que establezca el Consejo Universitario realizarán y dictaminarán sobre los exámenes, pruebas y otras evaluaciones que se apliquen a los estudiantes de la Universidad para la obtención de títulos, grados y certificados, incluidos los de cada curso y ciclo. En dichos órganos colegiados podrá invitarse a participar a examinadores pertenecientes a otras instituciones de educación superior.

Artículo 13.- Los títulos correspondientes a las profesiones cuyo ejercicio está regulado por las leyes, y los planes de estudio respectivos, deberán satisfacer lo que dichas leyes determinen. Las denominaciones de los grados académicos y títulos de las profesiones no reguladas por las leyes deben expresar:

- I. El nivel de los estudios realizados, de conformidad con los criterios que establezcan las normas aplicables;
- II. El campo de conocimiento respectivo; y
- III. En su caso, la especialidad o especialidades cursadas por el interesado.

Artículo 14.- El otorgamiento de certificados, diplomas, títulos, grados y reconocimientos tendrá como condición ineludible y única la demostración de los conocimientos y competencias que dichos instrumentos amparen.

TÍTULO TERCERO EL GOBIERNO UNIVERSITARIO CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15.- El máximo órgano de gobierno de la Universidad será el Consejo Universitario, el cual estará constituido de conformidad con lo que establezca el Estatuto General Orgánico.

Artículo 16.- El Consejo Universitario formulará su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por la mayoría de la representación de cada uno de los dos sectores que lo integran: a) estudiantes y b) personal académico. Este reglamento determinará los procedimientos y requisitos para elegir a los integrantes del Consejo. También los estatutos y los asuntos que afecten directamente los intereses y derechos de los estudiantes y académicos, definidos en los artículos 6°

y 7° de esta Ley, deberán ser aprobados por la mayoría de la representación de ambos sectores.

Artículo 17.- Corresponde al Consejo Universitario:

I. Aprobar y expedir el Estatuto General Orgánico y demás Estatutos, Reglamentos y normas necesarias para el cumplimiento de los fines de la Universidad conforme a esta Ley;

II. Definir en el Estatuto General Orgánico los órganos de gobierno, administración, control y vigilancia de la Universidad;

III. Designar a la persona o personas a cargo de la representación legal de la Universidad, así como aquellas a cargo de la ejecución de las resoluciones del Consejo Universitario; y del seguimiento, evaluación y reporte de las actividades de la Universidad, instancia que deberá rendir un informe anual de las mismas ante el propio Consejo Universitario.

IV. Crear, organizar, integrar o suprimir estructuras docentes, de investigación, difusión y extensión de la cultura, y de cooperación y servicio;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y administrativas que expida;

VI. Aprobar y modificar las políticas y planes generales de desarrollo de la institución;

VII. Definir las características y funciones de las entidades académicas, así como las formas de organización y operación de la Universidad;

VIII. Crear, modificar y suprimir unidades académicas, técnicas y administrativas, entre las que necesariamente se establecerá un órgano de contraloría de la Universidad;

IX. Conocer los informes anuales del tesorero y del órgano de contraloría de la Universidad; aprobarlos, si es el caso; y emitir las disposiciones pertinentes;

X. Conocer los estados financieros debidamente auditados por el órgano de contraloría de la Universidad y el despacho externo que se designe conforme a las normas aplicables; aprobarlos, si es el caso, y emitir las disposiciones pertinentes. Una vez aprobados, dichos estados financieros se harán del conocimiento público y estarán a disposición de cualquier persona pública o privada que solicite su consulta de manera fundada y motivada;

XI. Autorizar el proyecto anual de ingresos y el presupuesto de egresos;

XII. Allegarse información y emitir disposiciones conducentes al mejor desarrollo de las actividades académicas en el marco de las atribuciones que le otorgue el Estatuto General Orgánico y demás disposiciones reglamentarias;

XIII. Definir las normas para la elaboración y aprobación de los planes y programas de estudio;

XIV. Determinar las denominaciones de los grados, diplomas y títulos que expida la Universidad y los requisitos académicos para obtenerlos;

XV. Elaborar su reglamento;

XVI. Integrar de entre sus miembros la Comisión de Hacienda, que será responsable del manejo y cuidado del patrimonio universitario;

XVII. Emitir un catálogo de normas de convivencia, y establecer los criterios para

la integración de la Comisión de Mediación y Conciliación. Corresponderá a esta Comisión conocer los actos que violen dichas normas, buscar la solución de los conflictos mediante el diálogo y el convencimiento y, en caso necesario, remitir el asunto a las instancias administrativas o judiciales correspondientes;

XVIII. Conocer y resolver los asuntos que se sometan a su consideración y no sean competencia de ninguna otra autoridad;

XIX. Establecer los montos y las características de las remuneraciones y prestaciones del personal académico, de los trabajadores administrativos, técnicos y manuales, y de los responsables administrativos y académicoadministrativos;

XX. Las demás que esta Ley, el Estatuto General Orgánico y los reglamentos le señalen.

Artículo 18.- El Estatuto General Orgánico debe ser aprobado al menos por dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario. Podrá ser modificado total o parcialmente con la aprobación de la misma mayoría que para su expedición. Debe garantizar el efectivo cumplimiento de los fines de la Universidad; particularmente debe precisar los criterios y procedimientos para garantizar que:

I. En cada órgano colegiado estén debidamente representados quienes tienen interés legítimo en los asuntos que competen a dicho cuerpo;

II. Se garantice el debido cumplimiento de las responsabilidades del personal académico y las sanciones en caso de incumplimiento, incluyendo las condiciones de su separación de la Universidad;

III. Se garantice el debido cumplimiento de las responsabilidades de los estudiantes sin imponer restricciones que sean ajenas al interés académico;

IV. Se garantice que los planes y programas de estudio cumplen con los requisitos para ofrecer una formación integral sólida a los estudiantes; y

V. Se evite toda restricción a los estudios que no tenga plena justificación académica.

Artículo 19.- El Consejo Universitario debe cuidar, al expedir las normas de su competencia, que en todos los ámbitos de la Universidad puedan expresarse y discutirse sin restricción alguna todos los saberes, las corrientes de opinión, así como las diversas concepciones teóricas, científicas y humanísticas.

Artículo 20.- La estructura académica de la Universidad que defina el Consejo Universitario en el Estatuto General Orgánico estará compuesta por instancias colegiadas que, además de constituir espacios adecuados para el trabajo interdisciplinario, integren la docencia con la investigación, la difusión, la extensión y la cooperación.

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO I
DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 21.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad y que estén destinados a sus servicios, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no se podrá constituir ningún gravamen.

Artículo 22.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I. Los inmuebles y cualquier otro bien que le hayan sido otorgados por el Gobierno del Distrito Federal, por el Gobierno Federal y los que en el futuro adquiera por cualquier título;

II. El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y muebles con que cuenta en la actualidad, y los que en el futuro adquiera por cualquier título;

III. Los presupuestos anuales y las aportaciones ordinarias, extraordinarias y específicas que le asignen la Federación y el Gobierno del Distrito Federal, así como las de las delegaciones del Distrito Federal;

IV. Los intereses, dividendos, rentas y otros rendimientos derivados de sus bienes patrimoniales;

V. Los productos o frutos que se le otorguen y los de sus trabajos de investigación, desarrollo y experimentación, venta de publicaciones y otros productos de su quehacer académico, así como estudios técnicos y científicos que lleve a cabo la propia Universidad;

VI. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por compra-venta, donación, legado, herencia o por cualquier otro concepto;

VII. Los legados y donaciones que se le hagan, y los fideicomisos de origen nacional o internacional que en su favor se constituyan;

VIII. El importe de participaciones de impuestos o derechos que se le asignen conforme a las legislaciones Federal y del Distrito Federal; y

IX. El patrimonio que se le asigne de cualquier otra manera legal.

CAPÍTULO II
DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 23.- Para garantizar un adecuado desarrollo cualitativo y cuantitativo de la Universidad, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° y 27 de la Ley General de Educación, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal asignará anualmente a esta institución, como mínimo para su presupuesto de operación, 3.4 salarios mínimos generales anuales vigentes en el Distrito Federal por cada estudiante con dedicación ordinaria y sus equivalentes. Se entiende por estudiante con dedicación ordinaria al inscrito en la totalidad de cursos correspondientes al plan

de estudios en cada periodo; asimismo, asignará los recursos necesarios para sufragar las inversiones concomitantes. Con este fin, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal considerará esta asignación como programa prioritario para propósitos presupuestales y el monto del financiamiento nunca será inferior al presupuesto del año previo.

Artículo 24.- El Gobierno del Distrito Federal aportará los predios que se requieran para las instalaciones de la Universidad, entregándolos en condiciones adecuadas para su funcionamiento.

Artículo 25.- Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad gozarán de las exenciones de las oficinas públicas del gobierno del Distrito Federal que resulten procedentes.

Artículo 26.- En tanto que institución pública del Estado los servicios educativos que la Universidad proporcione a los miembros de su comunidad no generarán obligación alguna de pago.

Artículo 27.- La Universidad elaborará anualmente su proyecto de presupuesto de egresos, atendiendo la previsión de ingresos que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal le comunique y las metas establecidas en su plan de desarrollo.

CAPÍTULO III DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 28.- Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico y administrativo estarán sujetas a lo establecido en la Constitución y cumplirán con lo establecido en el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO IV RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 29.- La cuenta pública del año anterior de la Universidad será revisada por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Universidad contará con un órgano de control interno denominado Contraloría General, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto General Orgánico.

Artículo 30.- La Universidad establecerá sus normas en materia de adquisiciones, bajo los principios de legalidad, transparencia, eficiencia, honradez y utilización óptima de los recursos.

TRANSITORIOS

Primero. El patrimonio, incluyendo todas las obligaciones, derechos y responsabilidades que la Universidad de la Ciudad de México tenga en la actualidad con sus alumnos, profesores, trabajadores y terceros, pasan a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Segundo. Entre la publicación de la presente Ley y la aprobación del Estatuto General Orgánico, los órganos de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México serán los mismos con los que cuenta actualmente la Universidad de la Ciudad de México: un Rector, un Consejo Asesor y un Consejo General Interno.

Tercero. El Consejo Asesor a que se refiere el transitorio que antecede, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir todas las normas provisionales que requiera la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y, hasta que entre en funciones el Consejo General Interno, aprobar los planes y programas académicos;

II. Determinar la composición del Consejo General Interno y todo lo referente a su integración, la cual deberá ocurrir a más tardar seis meses después de publicada esta Ley;

III. En el caso que, por causas de fuerza mayor, el Rector dejara el cargo, nombrar al Rector sustituto que estaría en funciones hasta la aprobación del Estatuto General Orgánico;

IV. Aprobar el reemplazo de alguno de sus integrantes a partir de propuestas que le presente el Rector, asegurando su funcionamiento con un mínimo de siete miembros;

V. Establecer, en colaboración con el Rector y escuchando la opinión del Consejo General Interno, las condiciones y mecanismos para la instalación del primer Consejo Universitario, a más tardar en tres años contados a partir de la publicación de esta Ley; y

VI. El Consejo Asesor permanecerá en ejercicio de sus funciones hasta la aprobación del Estatuto General Orgánico por el primer Consejo Universitario.

Cuarto. El Consejo General Interno al que se refiere el segundo artículo transitorio tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que se sujetará la Universidad Autónoma de la Ciudad de México relativas a la administración general, tomando en consideración las opiniones del Consejo Asesor;

II. Aprobar los programas y presupuestos de la Universidad, así como sus modificaciones;

III. Aprobar los planes y programas de estudio de la Universidad;

IV. Recibir, analizar y aprobar los informes que envíen el Rector y el Consejo Asesor;

V. Expedir las normas o bases generales sobre las que el Rector pueda disponer de los activos fijos de la Universidad, las que deberán apegarse a las leyes aplicables;

- VI. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Universidad;
- VII. Aprobar, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Universidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles; y
- VIII. Nombrar y remover, a propuesta del Rector, a los servidores públicos de la Universidad que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones.

Quinto. El Rector de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México a que se refiere el artículo segundo transitorio de esta Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente a la Universidad;
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Asesor y del Consejo General Interno a que se refieren estas bases a través de la estructura orgánica de la Universidad;
- III. Formular los programas institucionales y presupuestos de la Universidad;
- IV. Formular los planes y programas de estudio de la Universidad, sometiénolos a la aprobación del Consejo General Interno;
- V. Formular los programas de organización, reorganización y/o modernización de la Universidad;
- VI. Establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VII. Establecer normas para la administración del personal, recursos financieros, bienes y servicios de la Universidad;
- VIII. Proponer al Consejo General Interno procedimientos de evaluación y seguimiento de procesos necesarios para alcanzar las metas u objetivos de la Universidad;
- IX. Establecer y mantener un sistema de estadísticas y de las actividades de la Universidad que será público;
- X. Presentar al Consejo General Interno el informe de actividades de la Universidad;
- XI. Coadyuvar con el Consejo Asesor para establecer las condiciones y mecanismos que lleven a la instalación del primer Consejo Universitario; y
- XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento eficiente de los fines de la Universidad.

Sexto. Quien ostente el cargo de Rector del organismo descentralizado de la Administración Pública denominado Universidad de la Ciudad de México al momento de la entrada en vigor de esta Ley será el Rector de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México en los términos establecidos por los artículos transitorios que anteceden y hasta que el Consejo Universitario establezca los nuevos órganos de gobierno y, en su caso, se haga una nueva designación, en los tiempos y formas que el propio Consejo decida.

Séptimo. En tanto el Consejo Universitario expide las disposiciones correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a esta Ley, el Decreto de Creación de la Universidad de la Ciudad de México y su Estatuto Orgánico.

Además, quedan sin efecto para la Universidad Autónoma de la Ciudad de México aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

Octavo. El Gobierno de la Ciudad de México aportará los recursos necesarios para alcanzar una cobertura de diez mil estudiantes de acuerdo con las metas del plan de desarrollo de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Noveno. Esta LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Décimo. Envíese la presente resolución para su conocimiento y ejecución al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Undécimo. Publíquese el presente decreto de Ley en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil

cuatro.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. SILVIA OLIVA FRAGOSO, PRESIDENTA.- DIP. MIGUEL ÁNGEL SOLARES CHÁVEZ, SECRETARIO.- DIP. CHRISTIAN MARTÍN LUJANO NICOLÁS, SECRETARIO.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro.

EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.-FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, RAQUEL SOSA ELÍZAGA.- FIRMA.



UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno